

DECRETO de 25 de abril de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Aracena a favor de don Francisco Javier Sánchez-Dalp y Marañón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Ara-

cena, a favor de don Francisco Javier Sánchez-Dalp y Marañón, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Sánchez-Dalp y Calonge, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 25 de abril de 1952 por el que se dispone pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo el General de Brigada de Infantería don Manuel Prado Castro.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Manuel Prado Castro pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 1 de mayo de 1952 por el que se dispone cese en el cargo de Director de la Escuela de Estado Mayor el General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo, pasando, a petición propia, a situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don José María Troncoso Sagredo cese en el cargo de Director de la Escuela de Estado Mayor y pase, a petición propia, a situación de reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento vigente de Zonas, Puertos y Depósitos Francos.

Concedida recientemente al puerto de Vigo la Zona Franca que, según la base sexta del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, corresponde al Norte de España, y alcanzado un periodo de actividad en las Zonas Francas de Cádiz y Barcelona, surge la conveniencia de autorizar el establecimiento de industrias en las mismas, y al efecto se hace preciso regular las bases de concesión de instalaciones de esta clase sobre principios diferentes de los que señala el vigente Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta.

En efecto, este Reglamento, que en sus artículos ciento diecinueve y siguientes determina el procedimiento a seguir para el establecimiento de industrias en las Zonas Francas, actúa sobre el supuesto de una declaración previa de industrias prohibidas que en primero de enero de cada año debe publicar el Ministerio de Hacienda, previos los informes y asesoramientos necesarias, y sobre esta base, consiente el establecimiento de industrias permitidas, o sea de industrias no incluidas en la prohibición, sin más requisitos que la notificación hecha por el Consorcio de la Zona al Jefe de los Servicios de Aduanas.

Se comprende fácilmente el riesgo de incurrir en el error que lleva en sí el determinar sin garantías de acierto y con la posibilidad de lesionar respetables intereses qué clases de industrias deben prohibirse. Las dificultades de tal determinación, agudizadas en la hora presente, surgieron ya poco tiempo después de aprobarse el Reglamento, como lo prueba el que la Comisión nombrada para llevar a la práctica ese extremo apenas pudo iniciar sus trabajos. Como transacción y punto de partida, se enumeraron en la Orden ministerial de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos un corto número de industrias que se declararon de instalación permitida, que es precisamente lo contrario de lo que el Reglamen-

to dispone. Pero tampoco esta enumeración puede satisfacer las necesidades futuras, y por ello se hace preciso rectificar el procedimiento sobre la base del estudio especial y separado para cada una de las peticiones que se formulen, dando la adecuada publicidad tanto a las referidas peticiones como a las resoluciones que se adopten.

De este modo, el estudio de las peticiones que se produzcan, contrastadas con las alegaciones de los intereses que se manifiesten en pro y en contra de las mismas, permitirá que el acuerdo final reúna en cuanto es posible las mayores garantías de acierto.

Por otra parte, el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona solicita que se modifique el artículo noventa y cuatro del Reglamento en términos que simplifiquen la línea de vigilancia, llevándose al efecto la delimitación de los terrenos de la misma mediante la construcción de una sola pared que sustituya el camino de ronda que reglamentariamente debe quedar limitado por doble cerramiento que permita al Resguardo fiscal vigilar en las debidas condiciones de aislamiento todo el perímetro de la Zona.

Por razones elementales de previsión fiscal no procede en modo alguno aceptar en sus propios términos la petición de referencia, si bien, teniendo en cuenta que nuestras Zonas Francas están en el período inicial de su desenvolvimiento, puede resolverse el caso con carácter general autorizando que, de momento, se construya la pared exterior de cerramiento que delimita los terrenos propios de la Zona Franca, quedando aplazada la construcción del segundo cierre hasta que el mayor desarrollo de la Zona, a juicio de este Ministerio, aconseje perfeccionar la vigilancia completando el doble cerramiento.

Asimismo, y con independencia de cuanto antecede, procede disponer de manera preceptiva que los Administradores de las Aduanas de Barcelona, Cádiz y Vigo formen parte no sólo del Consorcio, sino también del Comité Ejecutivo respectivo para que la colaboración interesante que por razón de su cargo les corresponde prestar no quede perjudicada por la falta de continuidad que puede deducirse de su inasistencia a las sesiones del Comité.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las personas o entidades que se propongan establecer en su día una industria en cualquiera de las Zonas Francas de Cádiz, Barcelona o Vigo, o en los Depósitos Francos que en las mismas están habilitados con carácter provisional como transformables en Zonas Francas, en tanto aquéllas no se encuentren en situación de pleno desenvolvimento, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda en instancia razonada, exponiendo con el preciso detalle las características de orden económico, emplazamiento, amplitud y naturaleza de las industrias que se trate de instalar y clase de operaciones que se propongan realizar.

Las instancias a que se refiere el párrafo precedente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la Zona o Depósito Franco de que se trate, al objeto de que puedan formularse dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de tal publicación, las reclamaciones oportunas. También podrán formularse dentro del mismo plazo escritos en apoyo de la petición.

El Ministerio de Hacienda, con mención del resultado que ofrezca el periodo de reclamaciones, solicitará el oportuno informe de las Departamentos de Comercio y de Industria, y obtenidos éstos, resolverá las instancias previa la aportación por los solicitantes de cuantos requisitos documentales y datos informativos se exigen por los preceptos reglamentarios para que la solicitud pueda ser debidamente estudiada, entendiéndose que los mencionados informes se estimarán favorables cuando no hayan sido evacuados ni justificada la demora dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que fueron solicitados.

Artículo segundo.—Tanto por los respectivos Consorcios de las Zonas Francas como los correspondientes Servicios de Intervención de Aduanas, se llevarán con la necesaria puntualidad y precisión las convenientes anotaciones y referencias en relación con las industrias que se instalen en las Zonas Francas o, en su caso, en los Depósitos Francos que hayan de transformarse en Zona Franca, debiéndose especificar con el conveniente detalle las particularidades que corresponden a cada caso.

Transcurridos tres años a partir de la fecha de la disposición que otorgó la autorización para establecer una industria determinada, se declarará aquélla caducada si no se hiciera uso efectivo de la misma en términos que revelen su encauzamiento hacia un pleno desenvolvimiento funcional de las instalaciones industriales a las que la autorización se refiere.

Artículo tercero.—Las instancias presentadas con anterioridad a la aprobación del presente Decreto y retenidas por falta de cauce legal para su tramitación, se estudiarán y resolverán con arreglo a las normas previstas en el mismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a título provisional que el doble cierre exigido por el artículo noventa y cuatro del Reglamento para delimitar el perímetro de las Zonas Francas, se reduzca a un solo muro de aislamiento, que deberá completarse con el de doble cerramiento para constituir el camino de ronda a que se refiere el mencionado artículo, tan pronto como, a juicio del Ministerio de Hacienda, las respectivas Zonas Francas hayan llegado a una situación de desenvolvimiento que exija perfeccionar la vigilancia de sus recintos, a los efectos de sus comunicaciones con el exterior.

Artículo quinto.—Los Administradores de las Aduanas de Barcelona, Cádiz y Vigo formarán parte no sólo de los Consorcios respectivos, sino también del correspondiente Comité Ejecutivo, con el carácter de Vocales natos de los mismos.

Artículo sexto.—En su relación con lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, quedan derogados los artículos ciento diecinueve y ciento veinte del vigente Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, fecha veintidós de julio de mil novecientos treinta, cuyo contenido se considerará, respectivamente, sustituido por cuanto se dispone en los dos primeros artículos del presente Decreto, y se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas para establecer, según corresponda, la debida concordancia entre lo prevenido en los precedentes artículos de este Decreto y los demás preceptos del men-

cionado Reglamento y disposiciones con el mismo relacionadas, así como para dictar las órdenes precisas para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 25 de abril de 1952 por el que se nombra Aparejador Superior de primera del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública a don Juan Fernández Ortega.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Aparejador Superior de primera del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, efectividad del día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a don Juan Fernández Ortega, que es Aparejador Superior de segunda en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 25 de abril de 1952 por el que se nombra, en comisión, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don José María Gutiérrez Lescura.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, efectividad del día diecinueve de febrero del corriente año y destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, a don José María Gutiérrez Lescura, que es Arquitecto Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 25 de abril de 1952 por el que se confirma en el empleo de Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Joaquín Dicenta Vilaplana.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y con arreglo a lo establecido en el artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, en el empleo de Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo, conferido en comisión por Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a don Joaquín Dicenta Vilaplana, con destino en la Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO